

**Aprueban Reglamento para el Uso de Marcadores en los Combustibles Líquidos y
Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos**

DECRETO SUPREMO N° 023-2006-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes; y el artículo 5 del mismo cuerpo legal establece que el OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 76 de la Ley citada en el considerando anterior establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas y que dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado;

Que, la Comisión Consultiva, creada en concordancia con artículo 9 del Decreto Supremo N° 012-2003-EM con la finalidad de hacer una propuesta sobre el tipo de marcador a utilizar, ha señalado y propuesto que la forma más segura y adecuada de realizar el marcado o trazado es a través de la inclusión de un marcador bio-molecular;

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, complementario del Decreto Supremo N° 030-98-EM;

Que, el Título Quinto del mencionado Reglamento contiene normas relativas a la calidad y procedimientos de control volumétrico de los Combustibles Líquidos, entre ellas el uso de marcadores sensibles para evitar su adulteración;

Que, resulta necesario complementar las normas para el control de calidad del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, reglamentar los mecanismos para el uso de marcadores nivel nacional y consecuentemente, resulta necesario establecer la obligación de incorporar un marcador en los Combustibles Líquidos y en los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para así evitar su adulteración;

Que, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2002-

EF, de fecha 2 de octubre de 2002, los gastos en que se incurran para la implementación y puesta en operación del sistema de marcado constituyen gastos de operación;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional del OSINERG, señala que dicha entidad ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la mencionada Ley, en su Ley de Creación, Ley N° 26734, y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, el mercado de los productos derivados de los hidrocarburos es inherente e indisoluble de su fiscalización y no puede ser considerado como una etapa previa o independiente;

Que, la aplicación del Reglamento para el Uso de Marcadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no demandará recursos de la caja fiscal sino que redundará en beneficios para ella;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y en uso de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para el Uso de Marcadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, el cual cuenta con dos (2) Títulos, doce (12) Artículos y nueve (9) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2.- Derogar las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y expresamente al Decreto Supremo N° 012-2003-EM y al Decreto Supremo N° 037-2004-EM. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO PARA EL USO DE MARCADORES EN LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones y Siglas

Para los fines de la presente norma se consideran las definiciones y siglas descritas en el presente artículo:

Importador: Productor o Distribuidor Mayorista que ingresa legalmente al país Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para su venta en el territorio nacional.

Ley de Amazonía: Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y normas modificatorias.

Marcador: Sustancia química que se agrega a los Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que, sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado, con el fin de evitar su adulteración y diferenciar el combustible proveniente de zonas de tratamiento especial y de contrabando.

Marcado: Proceso mediante el cual se agrega al combustible una sustancia química denominada Marcador, la cual no afecta ninguna de sus propiedades físicas, químicas, ni sus especificaciones técnicas.

OSINERG: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

Productor: El que produce o importa Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para suministro o venta.

Productos: Comprende a la Gasolina de 97 octanos, Gasolina de 95 octanos, Gasolina de 90 octanos, Gasolina de 84 octanos, Diesel 2 y Kerosene.

Productos de la Amazonía: Comprende a los Productos que son comercializados en la Amazonía tal y como lo define el artículo 1 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Sistema de Fiscalización de Productos o Sistema: Sistema integrado para fiscalizar los Productos y Productos de la Amazonía que consiste en Marcado y supervisión de los mismos y que es ejercido de manera exclusiva por OSINERG, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional del OSINERG, con su Ley de Creación, Ley N° 26734, y con la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Para el caso de las definiciones no comprendidas en este listado serán de aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Glosario, Abreviaturas y Siglas del Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y las definiciones del artículo 3 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, o los dispositivos que las sustituyan.

TÍTULO SEGUNDO

SOBRE EL USO DE MARCADORES

Artículo 2.- Obligación del Uso de Marcadores

Las personas jurídicas o naturales que realicen actividades de producción y/o importación de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional, así como los operadores de las plantas de abastecimiento, tienen la obligación de permitir que se agreguen Marcadores que permitan identificar como tales a los siguientes Productos:

- Gasolina de 97 octanos
- Gasolina de 95 octanos
- Gasolina de 90 octanos
- Gasolina de 84 octanos
- Diesel 2
- Kerosene

Artículo 3.- Obligación del Uso de Marcadores en Productos de Amazonía

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 2, las personas naturales o jurídicas que comercialicen Productos de la Amazonía deben permitir que se agreguen Marcadores que permitan identificarlos como exonerados según el artículo 14 de la Ley N° 27037 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-99-EF.

Artículo 4.- Oportunidades para la aplicación de Marcadores en los Productos y Productos de la Amazonía

Los Marcadores a ser incorporados en los Productos y Productos de la Amazonía serán adicionados en las Plantas de Abastecimiento a través de sistemas automáticos de inyección en línea y previamente a su carga en los camiones cisterna.

Artículo 5.- Del Procedimiento

La adición de los Marcadores se llevará a cabo a través de sistemas automáticos empleando procedimientos que garanticen una adecuada dosificación y control. Dichos sistemas y procedimientos deberán ser previamente aprobados por OSINERG.

Artículo 6.- Del Responsable del Mercado

OSINERG será responsable del Mercado de los Productos y Productos de la Amazonía. OSINERG, deberá tercerizar este servicio a la persona jurídica que resulte ganadora del Concurso Público que llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, cuya convocatoria se efectuará en concordancia con lo señalado en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo 7.- Del Concurso Público

OSINERG, en concordancia con lo señalado en el artículo precedente, llevará a cabo un Concurso Público con el objeto de determinar lo siguiente:

- a)Cuál es el marcador que se va a utilizar en la implementación;
- b)Cuál será la persona jurídica quien efectuará el servicio de marcado, control y verificación; es decir, la persona jurídica encargada de agregar la sustancia química determinada en el literal precedente, controlar su uso y verificar la calidad en el mercado de los productos marcados para efectos de la presente norma.

Las bases desarrolladas de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, deberán especificar claramente tanto los objetivos del Sistema como las proporciones y condiciones en que se debe agregar el Marcador; así como el ámbito geográfico en donde se desarrollarán la fiscalizaciones y la periodicidad con que éstas se efectuarán durante el plazo del contrato.

Artículo 8.- De la fiscalización

La fiscalización tiene dos componentes:

- a) Fiscalización de la adulteración de los combustibles;
- b) Fiscalización del posible incumplimiento del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos en lo relativo tanto a la defraudación tributaria de zona exonerada a zona no exonerada, como al contrabando de terceros países.

Las bases del Concurso Público, así como el contrato que se celebre con el ganador del mismo establecerán sus términos y condiciones.

Artículo 9.- Implementación del Sistema

El cronograma para la implementación del Sistema estará sujeto a la aprobación de la DGH, teniendo en cuenta la comunicación de los resultados del Concurso Público realizado por OSINERG.

Tal aprobación se hará efectiva a través de una Resolución Directoral que señalará, entre sus considerandos, los oficios mediante los cuales OSINERG le comunica sobre aquellos resultados.

Artículo 10.- Obligación de llevar el registro por transacciones

En todos los casos, el uso de Marcadores deberá ser anotado por el Productor y Operador de Plantas de Abastecimiento por transacciones, en un registro. Dicha información será entregada a OSINERG en los formatos, medios, frecuencia y forma que éste establezca.

Artículo 11.- Responsabilidad en la conservación del Marcador

Cada agente que forma parte de la Cadena de Comercialización, así como los Operadores de Plantas de Abastecimiento, asumen la responsabilidad por que los Productos y/o Productos de la Amazonía Marcados, conserven tal condición.

Artículo 12.- Procedimiento de aprobación del Sistema

OSINERG deberá informar los resultados del Concurso Público a la DGH y a la SUNAT en el término de tres (3) días hábiles posteriores al conocimiento de los resultados para que, de haber algún ganador, la DGH emita en el término de diez (10) días calendario la Resolución Directoral que se menciona en el artículo 9 de la presente norma, la cual deberá señalar el tipo de Marcador a ser utilizado, el método que se utilizará para el Mercado y la persona jurídica que será responsable solidariamente con OSINERG tanto del Mercado como del control de su uso y la verificación del mismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La presente norma es complementaria al Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o el que lo sustituya.

Segunda.- Para garantizar la continuidad del Sistema, noventa (90) días hábiles antes de finalizar el plazo del contrato de tercerización que celebre el OSINERG con la persona jurídica que resulte ganadora del Concurso Público a que hace referencia el presente Reglamento, OSINERG está autorizado a realizar un nuevo Concurso Público, con el mismo objeto, características y condiciones, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el presente dispositivo.

Tercera.- Las entidades estatales comprendidas en el presente Reglamento podrán celebrar convenios de intercambio de información que les permitan realizar sus labores de fiscalización y control. OSINERG podrá cobrar un pago por los servicios de información que SUNAT requiera para sus labores de fiscalización y control.

Cuarta.- Las facturas o guías de remisión emitidas por los Productores o los Distribuidores Mayoristas de Productos de la Amazonía, deberán indicar esta condición del producto expresamente.

Quinta.- La detección de Marcadores para determinar la existencia de mezclas no autorizadas, contrabando o uso indebido de combustibles con exoneración tributaria, tendrá su propio procedimiento; el que será contratado y detallado en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento. En consecuencia, la detección señalada, no está sujeta al procedimiento de muestreo para control de calidad establecido en artículo 55 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Sexta.- La inclusión de Marcadores a los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos será determinada a medida que sea necesario y, consecuentemente, se incrementarán a los Productos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento mediante una modificación del mismo, a través de un nuevo Decreto Supremo. Su inclusión efectiva se realizará en el Concurso Público que se realice con posterioridad a la modificación señalada.

Sétima.- La inclusión de Marcadores a los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos se hace sin perjuicio de las medidas de coloración que se considere tomar o se hayan tomado hasta la fecha de la publicación del presente dispositivo.

Octava.- OSINERG financiará el pago de la implementación del uso del Sistema de Marcadores a nivel nacional con cargo a los recursos no utilizados de ejercicios anteriores (Saldo de Balance). El monto requerido deberá ser incorporado a su presupuesto del ejercicio fiscal a través del respectivo crédito suplementario, según lo dispuesto en el artículo 42, numeral 42.2 de la Ley N° 28411.

Novena.- Las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas y detectadas por el Sistema, incluyendo el comiso de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el destino de lo eventualmente comisado, deberán estar definidas y señaladas en la escala de multas y sanciones de OSINERG, previo al funcionamiento del Sistema.
